

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5564-2012, celebrada el 3 de octubre del 2012,

considerando que:

- a) Mediante oficio ECO-299-2012 del 24 de setiembre 2012 la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicitó al Banco Central de Costa Rica su criterio en relación con el proyecto de “*Ley del Fondo de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria*”, expediente 17.766.
- b) El fortalecimiento de los sistemas financieros incluye promover el establecimiento de esquemas explícitos y formales de garantía de depósitos, como parte fundamental de las redes de seguridad financiera y de los mecanismos de resolución de crisis bancarias.
- c) El literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica establece que es función esencial del Banco Central “La promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional”.
- d) La seguridad financiera se estructura a partir de una legislación que instituya una red de seguridad, constituida por un Banco Central en calidad de prestamista de última instancia, que cuente con un régimen eficiente de regulación y supervisión, reglas de protección a los depósitos y un sistema ágil de resolución (liquidación) de situaciones de quiebra bancaria.
- e) La restricción que impone el déficit del Banco Central a la política monetaria y, por ende, a la consecución de la estabilidad interna de la moneda, así como la improcedencia de que un sistema como el propuesto se convierta en una especie de garantía estatal de los depósitos, hace necesario independizar, de forma clara y absoluta, el resultado financiero del Fondo de Garantía de Depósitos del patrimonio del Banco Central.
- f) El Banco Central ha externado oposición a crear distorsiones en el proceso de formación de precios, mediante tratamientos tributarios diferenciados entre las distintas figuras de ahorro financiero; en particular no estima conveniente exonerar de impuesto a los intereses que devenguen los activos financieros que administre el Fondo de Garantía de Depósitos.
- g) La posibilidad de que el Banco Central conceda financiamiento al Fondo de Garantía de Depósitos, no debe comprometer la posición financiera del Banco Central, por lo que dicha decisión debe requerir de una mayoría calificada de votos en la Junta Directiva del Banco Central, basada en un análisis de la capacidad de pago del Fondo de Garantía de Depósitos.
- h) Es necesario independizar la determinación de los lineamientos para la administración del Fondo de Garantía de Depósitos de las actividades de gestión de este Fondo, en el tanto los objetivos que persiguen ambas instancias no tienen por qué ser coincidentes (problema de principal-agente).
- i) El proyecto de ley muestra divergencia entre el grupo de intermediarios financieros que formaría parte del Fondo de Garantía de Depósitos y el grupo de aquellos que podrían ser sujetos de un proceso de resolución bancaria.
- j) Es necesario evitar el riesgo de realizar pagos por coberturas sobre figuras financieras que no fueron consideradas en la determinación de las contribuciones de los intermediarios financieros.

dispuso en firme:

1. Emitir criterio positivo sobre el proyecto de “*Ley del Fondo de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria*”, expediente 17.766.
2. Sugerir a los señores miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa modificar la redacción de los siguientes artículos del proyecto de “*Ley del Fondo de*

Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria” e introducir el Transitorio V al texto del proyecto, de la siguiente manera¹:

ARTÍCULO 3.- Fondo de Garantía de Depósitos

Constitúyase el Fondo de Garantía de Depósitos como parte del Sistema de Garantía de Depósitos, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades financieras. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

Los recursos del Fondo serán administrados por el Banco Central de Costa Rica como un patrimonio autónomo e independiente de él y apartado para sus propósitos, por lo que el Banco Central no asumirá ninguna obligación ni responsabilidad, salvo las indicadas expresamente en esta ley, por la atención que haga el Fondo de sus deberes y obligaciones con esos recursos.

ARTÍCULO 5.- Recursos del Fondo derivados de pasivos

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá recurrir a pasivos para mejorar su liquidez, de las siguientes fuentes:

- a) *Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica. La aprobación de estos créditos se realizará con el voto favorable de por lo menos cinco de los miembros de su Junta Directiva, basada en un análisis de la capacidad de pago del Fondo de Garantía de Depósitos.*

[...]

ARTÍCULO 9.- Funciones del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras En el marco del Fondo de Garantía de Depósitos, las instituciones que a continuación se citan tendrán, además de las ya indicadas, las siguientes funciones:

- a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Garantía de Depósitos:

[...]

- vii. *Invertir los recursos del Fondo de conformidad con los lineamientos que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.*

[...]

- b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

- i. *Determinar los lineamientos generales para la administración del Fondo de Garantía de Depósitos, para lo cual consultará a entidades públicas con experiencia en la administración de carteras.*
- ii. *Aprobar la reglamentación y dictar cualquier otro acto necesario para el funcionamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos.*
- iii. *Conocer el informe anual sobre la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.*
- iv. *Aprobar la utilización de los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos, durante el proceso de resolución bancaria, de conformidad con los fines de esta Ley.*

[...]

ARTÍCULO 10.- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información.

¹ En el cuadro anexo se presenta un comparativo del texto original de Proyecto del Ley y los cambios propuestos.

En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá los costos totales efectivamente incurridos, bajo el entendido que solo podrán imputarse como tales, aquellos destinados a la constitución y funcionamiento del Fondo.

La Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica verificará los costos incurridos por el Banco Central en la administración del Fondo, en tanto que, la Auditoría del Consejo será la responsable de verificar los costos por los servicios de información que provea la SUGEF.

Los costos totales pagados anualmente por el Fondo, por concepto de comisión de administración y de servicios de información, no podrán ser superiores a un 0,75% del saldo de recursos del Fondo.

ARTÍCULO 11.- Cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que se determina en esta Ley, los depósitos considerados en el cálculo de las contribuciones de las entidades que se indican en el artículo 6 de esta Ley, hasta por seis millones de colones o su equivalente en moneda extranjera.

La cobertura operará por depósito, por persona y por entidad; y cubrirá únicamente el monto principal y no los intereses, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo garantizado.*
- b) En el caso cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más personas, se les pagará el monto máximo garantizado, distribuyéndose proporcionalmente ese monto entre todos los titulares, cualquiera que sea el número de personas titulares.*

ARTÍCULO 15.- Auditoría interna y externa

El Fondo de Garantía de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet del Banco Central de Costa Rica. Las auditorías externas que se contraten se pagaran con cargo a los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 16.- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 26.- Adiciónense los siguientes literales al artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas:

Artículo 52.-

[...]

- g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.*
- h) Conceder créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como colateral las contribuciones futuras de las entidades.*

La aprobación de estos créditos, así como de sus condiciones financieras, será con el voto favorable de por lo menos cinco de los miembros de su Junta Directiva, basada en un análisis de la capacidad de pago del Fondo de Garantía.

- i) *Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.*
- j) *Las operaciones de crédito, la constitución de garantías y los gravámenes que otorguen las entidades como colaterales de las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres, tasas y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*

La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos en garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado de fecha cierta ante abogado o notario, en el que comparezca el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes.

Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y cobro de éstas.

TRANSITORIO V

El monto de la cobertura de los depósitos garantizados de todo proceso de resolución bancaria que ocurra durante los primeros diez años de su vigencia podrá ser menor a los seis millones de colones indicados en el artículo 11 de esta Ley, si los recursos del citado Fondo al momento del evento no alcanzan para otorgar la cobertura máxima.

Corresponderá al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definir el monto de la cobertura a cancelar en cada uno de estos casos, y con cuyo pago el Fondo de Garantías de Depósitos dará cumplimiento al deber establecido en esta ley. Esta determinación se hará conforme al reglamento que emita el Consejo.